

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
(IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE)
Radicado: 110014003016 2020 00147 00
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: MEJÍA HERNANDEZ Y CIA S.C.A. EN
LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulado por la apoderada del señor Leonardo Giraldo Agudelo en contra del auto adiado 15 de mayo de 2023,³ mediante el cual se negó la solicitud de nulidad formulada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifestó la apoderada del señor Leonardo Giraldo Agudelo que se le negaron las pruebas solicitadas, por lo que tal decisión es susceptible de recursos.

Adujo que, en el escrito de contestación presentada por el demandado Leonardo Giraldo Agudelo, fue claro en especificar quienes eran los perjudicados, de lo cual no se dijo nada en la sentencia, ni se le impartió el trámite respectivo.

Considera que solicitó la prueba de oficio dentro de la oportunidad correspondiente y afirmó que con la sola oposición se debió asignar peritos.

Solicitó que se declare la nulidad de la sentencia, se restaure el proceso en la etapa de oficiar a las entidades correspondientes para la asignación de los peritos, se dé el traslado de los mismos y se realice la audiencia de que trata el artículo 228 del C.G.P.

TRÁMITE.

De los recursos presentados se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴ Siendo descorrido por la apoderada de la parte demandante.⁵

CONSIDERACIONES.

1.- Para resolver el recurso presentado es necesario remitirse entre otras a lo que establece el artículo 12 del C.G.P., que se refiere a los vacíos y deficiencia del código que establece, así:

¹ Dto pdf 89 exp dig.

² Dto pdf 86 Ibidem.

³ Dto pdf 85 Ib.

⁴ Dto pdf 87 Ib.

⁵ Dto pdf 88 Ib.

“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.” (Negrillas fuera del texto)

2.- Por su parte el artículo 133 del C.G.P., que se refiera a las causales de nulidad, dispone:

“...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

3.- Ahora, el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se regula el trámite del proceso de servidumbre en los siguientes términos:

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan”. (Negrillas fuera del texto)

4.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de los señores Leonardo Giraldo Agudelo, Fabio Gallego Cardona, Asceneth Uribe De Flórez, Rubiela Castrillón Betancourt, Gonzalo Mejía Sanín, allegó contestación de la demanda física ante el Juzgado 10 Civil Municipal del Municipal de Manizales – Caldas. Siendo recibida la del señor Leonardo Giraldo Agudelo el 18 de julio de 2019.⁶

Las respectivas contestaciones se tuvieron en cuenta, tal como se anunció mediante proveído del 18 de febrero de 2021.⁷

⁶ Dto pdf 43 exp dig.

⁷ Dto pdf 7 Ibidem.

En lo que concierne a las pruebas allegadas en la contestación del señor Leonardo Giraldo Agudelo, donde se solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante, pruebas testimoniales y la citación del perito que realizó la experticia para su contradicción, debe decirse que este es un proceso especial en el cual no se admiten excepciones como lo establece la norma antes citada, y se podrá emitir sentencia con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.

Es de precisar, que la apoderada, no solicitó la práctica de un avalúo de los daños que se causaron, donde además se tasara la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre, se continuó con la siguiente etapa procesal y se emitió la sentencia.

Se recalca que este despacho le impartió el trámite respectivo a la demanda de la referencia, conforme a la norma citada en precedencia y dio estricto cumplimiento a lo allí establecido.

Contrario a lo manifestado por la recurrente debe decirse, que solo podía este despacho ordenar la práctica del avalúo de los daños que se causaron, cuando la parte no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios y hubiera pedido que se practicara uno nuevo dentro del término de los cinco (5) días, circunstancia que no aconteció.

Por lo expuesto se tiene que no asiste razón a la recurrente, pues la misma omitió solicitar dentro de la oportunidad conferida la práctica de un nuevo avalúo de los daños que se causen y la indemnización a que haya lugar.

Sea la oportunidad de indicar que carece de sustento que la abogada de los demandados pretenda trasladar su omisión de pedir la práctica de un nuevo avalúo al juzgado, cuando es claro que la jurisdicción el rogada y corresponde a las partes elevar en forma concreta las peticiones que deseen sean resueltas, pues sus peticiones no pueden derivarse de inferencias como lo propone en el recurso.

Así las cosas, se mantendrá el auto objeto de censura y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto del 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d9fac2a400daacf6cea17231073a57396c2755cf2996865be4117c0278411a**

Documento generado en 04/08/2023 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>